



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

EL C. FRANCISCO G. DE COSIO,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga á sus habitantes, sabed que:

En uso de las facultades que me concede la ley número 29 de Junio 28 de 1890, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY DE INSTRUCCION

EN EL COLEGIO CIVIL DEL ESTADO.

TITULO PRIMERO.

Preliminar.

Art. 1º La instrucción que se impartirá en el Colegio Civil es de dos clases: preparatoria y profesional.

Art. 2º La instrucción preparatoria comprende aquellos conocimientos que á los aspirantes á ejercer alguna profesión científico-literaria son necesarios:

I. Para poder adquirir aquellos otros que versan directamente sobre el objeto de la profesión.

II. Para el correcto ejercicio de esta; y abarca, por tanto, el estudio y la práctica de materias que contribuyan al desarrollo armónico de las facultades.

Art. 3º La instrucción profesional comprende los conocimientos que versan directamente sobre el objeto de la profesión.

Art. 4º La presente ley determina como debe darse la instrucción preparatoria; la profesional continuará impartándose transitoriamente como ahora se dá, con las modificaciones que marca el artículo 87, mientras el nuevo plan se desarrolla lo bastante para que haya alumnos que tengan sus estudios preparatorios arreglados á esta ley.

TITULO SEGUNDO.

Bases para la instrucción preparatoria y para la profesional.

Art. 5º Siendo libre la enseñanza conforme á la Constitución general de la República, cualquiera puede enseñar libremente lo que sepa, y también puede fundar y sostener establecimientos de instrucción preparatoria ó profesional, ó de una y otra clase llamadas *libres*; salvas las restricciones puestas por la misma Constitución á la manifestación del pensamiento, á saber, las debidas á la vida privada, á la moral y á la paz pública.

Art. 6º El Estado imparte en su territorio, instrucción preparatoria á los que de él la soliciten en los tres órdenes intelectual, moral y físico en los establecimientos *oficiales* destinados especialmente á ese objeto.

Art. 7º Correlativo al derecho del hombre que reconoce el artículo 3º constitucional, existe en cada individuo el de instruirse en las materias de instrucción preparatoria y en las de la profesional, sea por sí mismo, sea recibiendo la instrucción donde y de quien elija libremente: pudiendo, por tanto, asistir á recibirla ya en establecimientos libres ya en los oficiales.

Art. 8º El Estado á petición de los individuos que lo soliciten, declarará si hay ó nó pericia en ellos en determinados ramos del saber concernientes á instrucción preparatoria y profesional. Esta declaración constará en una acta y los justificantes relativos consistirán, según los casos, en certificados ó en títulos.

Art. 9º El Estado para hacer la declaración de que habla el artículo anterior, tiene derecho á cerciorarse, por conducto de sus comisionados al efecto, de la instrucción de los individuos sobre cuya pericia declara.

Art. 10. En ejercicio del derecho consignado en el artículo anterior, el Estado

I. Somete á prueba, en actos que se llaman *exámenes oficiales*, la instrucción de los que aspiran á obtener de él la constancia oficial de la pericia.

II. Designa las materias cuyo conocimiento es, á su juicio, necesario para determinados fines.

III. Fija el orden de los exámenes que sobre dichas materias se sustenten.

Art. 11. Si en examen oficial aparece que el aspirante tiene la instrucción exigida por la ley en la materia sobre que aquel versó, el acto terminará con una declaración en ese sentido que se llama *aprobación*. Si aparece que no la tiene, la declaración será en sentido negativo, y se llama *reprobación*.

Art. 12. Como consecuencia de lo establecido en la fracción I del artículo 10, y por otra parte, en acatamiento á lo prevenido en el artículo 115 de la Constitución Federal, el Estado sólo reconoce como pruebas de que hay pericia:

I. La aprobación en examen oficial en sus establecimientos,

II. La aprobación constante en documento oficial conducente, expedido por las autoridades de la Federación ó de otros Estados.

Art. 13. Como consecuencia de lo establecido en las fracciones II y III del artículo 10 no se admitirá á examen oficial á individuo alguno, sino en el orden, del modo y con las demás circunstancias que determina la presente ley y sus reglamentos.

Art. 14. La declaración oficial de pericia, comprobada del primero de los modos que expresa el artículo 12,

I. Da derecho al que la obtuvo á que se expida el certificado correspondiente.

II. Lo pone en actitud de poder ser admitido en las clases ulteriores cumpliendo con los demás requisitos que exige esta ley y sus reglamentos: lo que se expresa diciendo que esa aprobación tiene *valor académico*.

Art. 15. La declaración oficial sobre pericia comprobada del segundo de los referidos modos sólo dá el derecho consignado en la segunda fracción del artículo que prece le.

Art. 16. Como consecuencia de lo dispuesto en los dos artículos anteriores inmediatos, los aspirantes á obtener la declaración oficial sobre pericia, pueden adquirir el valor académico para sus estudios hechos en lo privado ó en establecimientos libres, sometiéndose á examen oficial de las materias estudiadas; con tal que ello sea en el orden, del modo y con las demás circunstancias que para los exámenes se exigen por esta ley y sus reglamentos; y que obtengan en él la aprobación respectiva.

TITULO TERCERO.

Instrucción preparatoria.

CAPITULO 1º

SUS CARACTERES.

Art. 17. La instrucción preparatoria se impartirá en el Colegio civil del Estado siguiendo el sistema de enseñanza simultáneo-objetivo en la forma que indiquen los correspondientes programas de que habla esta ley en su artículo 32.

Art. 18. La instrucción preparatoria es común á todas las profesiones científico-literarias; y por tanto el aspirante á adquirir del Estado el título para ejercer una profesión de esa clase, tiene el deber de estudiar y de aprender todas las materias señaladas en esta ley, cualquiera que sea la profesión elegida.

Art. 19. Cuando una profesión determinada exija, en alguna ó en algunas de las materias preparatorias, conocimientos más amplos ó más profundos que los señalados en este título, esos conocimientos serán ampliados ó profundizados después de que se concluyan los estudios preparatorios generales.

CAPITULO 2º

SU DURACIÓN Y SU DISTRIBUCIÓN.

Art. 20. La instrucción preparatoria se dará en seis años distribuidos en doce períodos semestrales escolares.

Art. 21. El primer período semestral de cada año comenza-

rá el primero de Enero y concluirá el treinta de Junio, y el segundo dará principio el primero de Julio y terminará el treinta y uno de Diciembre de cada año.

Art. 22. Cada período semestral consta de tres partes: la primera está destinada á clases; la segunda á exámenes y la tercera á vacaciones.

Art. 23. Las clases del primer período durarán desde el primero de Enero hasta el primero de Junio: los exámenes darán principio el dos de Junio y concluirán el once del mismo, y el resto del período será de vacaciones.

Art. 24. Las clases del segundo período serán desde el primero de Julio hasta el primero de Diciembre; los exámenes de dos á once de Diciembre, y el resto de vacaciones.

Art. 25. El Director está facultado para prorrogar la duración de los períodos de exámenes en los casos excepcionales, sin alterarse por ello las demás fechas fijadas en los dos artículos anteriores.

Art. 26. Durante los períodos de clases y de exámenes se suspenderán los trabajos escolares los domingos, los días de fiesta nacional y ocho días más en cada semestre á juicio del Director del Colegio Civil.

Art. 27. Queda prohibido suspender los trabajos escolares en días que no sean los designados en el artículo anterior.

CAPITULO 3º

ENUMERACIÓN DE MATERIAS.

Art. 28. Como resultado de lo prescrito en el artículo 2º, se establece que la instrucción preparatoria comprenda las siguientes materias.

I Conocimientos literarios.

Idiomas castellano, francés, é inglés.
Raíces latinas y griegas.
Literatura.

II Conocimientos científicos.

Matemáticas.
Física.

Química.
Historia natural.
Cosmografía y geografía.
Historia general y patria.
Geología.
Filosofía.

III Conocimientos prácticos.

Economía política.
Higiene.
Pedagogía.
Teneduría de libros.
Dibujo.
Gimnasia y
Otros ejercicios corporales á juicio del Director del Colegio Civil.

CAPITULO 4º

ORDEN EN QUE LAS MATERIAS HABRÁN DE SER ESTUDIADAS.
CIRCUNSTANCIAS DEL ESTUDIO.

Art. 29. Las materias de que habla el artículo 28 habrán de ser distribuidas y estudiadas en los doce semestres que debe durar la instrucción preparatoria, en el orden, del modo y en el tiempo que indica el adjunto cuadro, y con sujeción á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 30. La enseñanza de las materias de instrucción preparatoria debe ser en unas de ellas conforme á un texto ó textos determinados, y en otras por medio de lecciones orales.

Art. 31. Las materias que requieren texto para su enseñanza están indicadas en el cuadro adjunto por medio de la letra T, y las que deben enseñarse en lecciones orales por la letra O.

Art. 32. Requierase ó no texto para la enseñanza de una materia, cada Profesor del Colegio Civil presentará el primero de Mayo y el primero de Noviembre de cada año, el programa ó programas que propongan para sus clases durante el semestre siguiente, así como los cuestionarios que deben servir para los exámenes del fin del mismo semestre. Dichos programas y cuestionarios serán revisados, y, cuando se juzgue conveniente,

modificados por una comisión compuesta del Director, del Profesor respectivo y de otro nombrado, para este efecto, por el Director.

Art. 33. Los profesores encargados de clases para las cuales la ley exige textos, propondrán en la junta que para ello se citará, el libro ó los libros que juzguen adecuados para que sirvan de texto en el semestre siguiente; y la junta resolverá cual ó cuales libros deben proponerse, con aquel objeto, al Gobierno del Estado.

Art. 34. No de todas las materias señaladas para el estudio en un semestre, ni de una misma materia en todos los semestres en que se estudia, se someterá á examen á los alumnos; sino que en algunas de ellas basta, para que el cursante pueda proceder á estudiar la misma materia en el semestre inmediato, que el profesor respectivo haga, en su oportunidad, una declaración llamada *pase*, de que el alumno está apto para continuar el estudio en la clase siguiente; salvo el caso previsto en el artículo 52.

Art. 35. Las materias de las cuales se ha de sufrir examen en cada semestre están indicadas en el cuadro adjunto por medio de la letra E; y las de pase con la letra P.

Art. 36. Nadie puede ser admitido á cursar como alumno las clases de un semestre, ni á examen sobre una materia determinada, si no justifica previamente haber sido aprobado, en examen oficial, en todas las asignaturas que lo requieran entre las de los semestres anteriores á aquel en que se encuentra, en el cuadro, la clase que se pretende cursar ó la materia sobre que se pide examen; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente y exceptuando los casos de que habla el 38.

Art. 37. Si el aspirante á cursar como alumno una clase ó á ser admitido á examen fuere ya alumno, deberá á mas de cumplir con lo prescrito en el artículo anterior, haber obtenido pase en aquellas materias que lo requieran entre las de los semestres allí dichos; y, si no fuere alumno, haber sido aprobado en examen oficial en las referidas materias de pase: exceptuando también los casos de que habla el artículo siguiente.

Art. 38. Las clases de idiomas y la de Teneduría de libros y Aritmética mercantil forman excepción á lo dispuesto en los dos artículos anteriores y por tanto, cualquiera puede cursar esos ramos y ser admitido á examen sobre ellos sin cumplir con los requisitos allí exigidos.

Art. 39. Las determinaciones de las horas á que se han de

dar las clases serán hechas en lo económico por el Director del Colegio.

Art. 40. Los ejercicios corporales para el desarrollo físico de los alumnos consistirá en gimnasia y en aquellos otros que la Dirección estime practicables y convenientes, y los habrá en todos los semestres.

Art. 41. La parte moral de la educación consistirá en la instrucción teórica en la clase á ella destinada, en los premios y penas aquí establecidos y en el buen ejemplo que todos los superiores deben dar á los alumnos.

CAPITULO 5º

ASISTENTES.

Art. 42. Quienes asisten á oír las lecciones son ó *alumnos ó simples asistentes*.

Art. 43. Son alumnos los cursantes que se inscriben en el registro de los que quieran hacer sus estudios con sujeción á lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos. Esta inscripción se llama *matrícula*.

Art. 44. Son simples asistentes los que, por ser públicas las clases, concurren á ellas sin ser alumnos.

Art. 45. Las matrículas se harán en la Secretaría del Colegio Civil desde el veintiseis de Diciembre de cada año hasta el siete de Enero inmediato siguiente; y desde el veintiseis de Junio hasta el siete de Julio de cada año también, en los términos que exprese el reglamento de esta ley.

Art. 46. Los alumnos tienen derecho:

I. A recibir instrucción en todas las clases á que tienen, conforme á esta ley, obligación de concurrir.

II. A obtener el pase cuando reúnen los requisitos que para ello se exigen.

III. A ser examinados cuando, igualmente, tienen los requisitos para ello.

IV. A recabar certificados de los exámenes que hayan sufrido.

V. A obtener premios y diplomas en los términos que demarca esta ley.

Art. 47. Los alumnos tienen obligación:

I. De concurrir, durante las horas que señale la Dirección, á las clases que les corresponden, y de atender á las lecciones que en aquellas dé el Profesor respectivo.

II. De asistir al Colegio Civil para las demás distribuciones que señale el reglamento interior del establecimiento.

III. De ceñirse del todo á las disposiciones de la presente ley y de sus reglamentos.

IV. De observar buena conducta tanto en lo moral como en lo escolar, así como también las reglas de urbanidad.

V. De desempeñar las comisiones escolares que se les dieren.

Art. 48. Para concurrir á las clases como simple asistente se requiere el permiso para ello, dado por el Profesor respectivo.

Art. 49. Los simples asistentes solo tienen derecho á asistir á las clases, á las horas á que las lecciones se den; y solo tienen la obligación que señala la fracción IV. del artículo 47.

CAPITULO 6º

PASES Y EXÁMENES.

Art. 50. Para que los alumnos obtengan pase se requiere:

I. Que el número de faltas de asistencia á clase, que hayan tenido durante el semestre del cual se pretende pasar á otro, sea menor que la quinta parte del número total de lecciones dadas en la clase por el profesor respectivo en todo ese mismo semestre, sin que en caso alguno el número de faltas pueda exceder de treinta.

II. Que hallan obtenido mayoría de buenas calificaciones mensuales en aplicación y en aprovechamiento, en los últimos tres meses de estudio en el semestre.

III. Que hallan observado buena conducta durante el semestre.

Art. 51. Cuando falte la segunda de las condiciones de que habla el artículo anterior por ser el número de calificaciones buenas igual al de malas, el Profesor concederá ó denegará el pase á su arbitrio.

Art. 52. Cuando, estando satisfechos el primero y el tercero de los requisitos de que habla el artículo 50, hubiere sido denegado el pase á un alumno, sea en el caso del artículo 51, sea porque el número de calificaciones malas sea mayor que el de buenas en los últimos tres meses de estudio en el semestre, el

alumno tiene derecho á pedir examen de las materias en cuya clase se hubiere denegado el pase. Ese examen se reputará extraordinario, y en él no será sinodal el Profesor que haya denegado dicho pase.

Art. 53. Los exámenes serán de dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Art. 54. Son exámenes ordinarios los de alumnos del Colegio Civil sobre materias que acaban de cursar, y que se efectúan en los períodos de cada semestre destinados, conforme á los artículos 23 y 24 exclusivamente á ese objeto; exceptuando los de que habla el artículo 52, los cuales, así como todos los demás, son extraordinarios.

Art. 55. Para ser admitido un alumno á examen ordinario se requiere:

I. Que no haya tenido en el semestre un número de faltas que exceda de la quinta parte del número total de lecciones dadas en la clase, durante el semestre, por el Profesor respectivo; sin que el número de faltas pueda, en caso alguno, exceder de treinta.

II. Haber observado buena conducta durante el semestre.

Art. 56. El examen será hecho por un jurado compuesto de tres sinodales, uno de los cuales será el Profesor que haya dado la clase sobre cuya materia versará el examen, quien lo presidirá y levantará el acta respectiva.

Art. 57. Los exámenes serán hechos por medio de los cuestionarios de que habla el artículo 32, en los términos que disponga el reglamento de esta ley.

Art. 58. Solamente el Profesor ó quien lo sustituya está obligado á replicar: los demás sinodales no lo están, pero pueden hacerlo á su arbitrio.

Art. 59. La duración mínima de un examen será de cuarenta y cinco minutos, pero en caso de notoria ignorancia de parte del sustentante, el jurado puede, aun antes de que transcurra aquel tiempo, suspender el examen y dar por terminadas sus funciones.

Art. 60. La duración máxima de un examen será de sesenta minutos, exceptuando la de los exámenes sobre ciencias experimentales, cuya duración puede ser mayor á juicio del jurado y con permiso de la Dirección, que queda facultada, en estos casos, para disponer también que simultáneamente y por un mismo jurado sean examinados dos ó tres alumnos.

Art. 61. El Profesor sinodal tiene derecho de informar á los

demás miembros del jurado acerca de las aptitudes, aplicación y aprovechamiento del sustentante, cuando éste hubiere sido alumno de la clase; y deberá hacerlo si alguno de los otros sinodales lo solicita.

Art. 62. Transcurrido el tiempo que haya de durar el examen, se procederá á votar y calificar en los términos que exprese el reglamento de esta ley.

Art. 63. Las calificaciones serán, por orden descendente, las que siguen:

La primera de " <i>Perfectamente bien</i> ,"	ó <i>P. B.</i>
La segunda de " <i>Muy bien</i> ,"	ó <i>M. B.</i>
La tercera de " <i>Bien</i> ,"	ó <i>B.</i>
La cuarta de " <i>Mediano</i> ,"	ó <i>M.</i>

Art. 64. Si el sustentante fuese aprobado por mayoría no habrá lugar á la calificación.

Art. 65. El alumno que haya sido aprobado en un examen ó haya obtenido el pase en alguna materia, y no pueda pasar al semestre siguiente por no haber llenado todos los requisitos que para ello se exigen, continuará asistiendo á las clases de la materia ó materias en que haya sido aprobado ó haya obtenido pase; y para pasar al semestre siguiente necesitará, además de los requisitos antes establecidos, no haber tenido en dichas clases un número de faltas que exceda de la quinta parte del número total de lecciones dadas en el semestre por el Profesor respectivo.

Art. 66. Cualquiera persona, haya sido ó no alumno del Colegio Civil, puede solicitar que se le conceda examen extraordinario.

Art. 67. La solicitud para examen extraordinario puede presentarse, y el acto podrá tener lugar en cualquiera época del año, excepto en tiempo de vacaciones.

Art. 68. Para que una persona que no sea alumno del Colegio pueda ser admitida á examen, es necesario que justifique haber cumplido con lo dispuesto en los artículos 36 y 37, en las partes relativas.

Art. 69. Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que el examen haya de ser sobre alguna de las materias de que habla el artículo 38, pues entonces no son necesarios los requisitos establecidos en el citado artículo precedente.

Art. 70. La solicitud para examen extraordinario será dirigida al Gobernador del Estado por conducto del Director del

Colegio Civil, acompañando á ella los documentos que comprueben estar satisfechas las condiciones de la ley, según cada caso.

Art. 71. El Director del Colegio elevará al Gobierno la solicitud, enviando adjunto un informe sobre sí, en vista de las circunstancias, es ó no de concederse el examen.

Art. 72. Cuando la resolución gubernativa sea en el sentido de admisión á examen, el solicitante enterará en la Secretaría del Colegio Civil, por derechos de examen, cinco pesos, cuya distribución determinará el reglamento de esta ley.

CAPITULO 7º

PREMIOS Y PENAS.

Art. 73. Habrá tres especies de premios:

- I. *De clase.*
- II. *De semestre.*
- III. *De instrucción preparatoria.*

Art. 74. Los premios de la primera especie pueden ser *primeros ó segundos.*

Art. 75. Para alcanzar *segundo premio de clase*, se requiere haber obtenido:

- I. A lo menos *dos primeras* calificaciones y *una segunda* en el examen sobre la materia de la clase de que se trata.
- II. A lo menos *terceras calificaciones* en las demás clases del semestre, en las que se exige examen.
- III. *Pase* en las clases del mismo semestre que lo requieran.

Art. 76. Para alcanzar *primer premio de clase* se requiere haber obtenido:

- I. *Tres primeras calificaciones* en el examen sobre las materias de la clase de que se trata.
- II. *Terceras calificaciones* á lo menos en las demás clases del semestre en que se exige examen.
- III. *Pase* en las materias de semestre que lo requieran.

Art. 77. Para el *premio semestral* se requiere:

- I. Que en el semestre de que se trata haya á lo menos dos materias de examen.
- II. Haber obtenido *tres primeras calificaciones* en todas las clases del semestre en las cuales se exige examen; así como
- III. *Pases* en las clases del mismo semestre que lo requieran.

Art. 78. Para el GRAN PREMIO DE INSTRUCCIÓN PREPARATORIA, se requiere haber obtenido:

I. TRES PRIMERAS CALIFICACIONES en todos los exámenes que previene esta ley.

II. Los *pases* en todas las materias que lo exigen, durante el curso completo preparatorio, á no ser que hubieren sido denegados algunos por faltas justificadas á causa de enfermedad.

Art. 79. Los premios consistirán en medallas, en instrumentos ó en libros, todo con sus correspondientes diplomas, ó solamente en diplomas.

Art. 80. Las penas serán:

- I. Amonestación privada.
- II. Amonestación en presencia de los alumnos de la clase.
- III. Amonestación en presencia de todos los alumnos.
- IV. Reclusión.
- V. Expulsión de la clase.
- VI. Expulsión temporal del Colegio.
- VII. Denegación de pase ó de examen.
- VIII. Expulsión definitiva del Colegio.

Art. 81. Las I y IV. de estas penas pueden ser impuestas por los Prefectos de estudios, por los Profesores respectivos ó por el Director del Colegio: las II y V. por los Profesores ó el Director: la VII, solo por los profesores y las III, VI y VIII, solo por el Director.

Art. 82. El reglamento determinará la pena ó penas con que debe ser castigada cada falta y el tiempo y modo de aplicar aquellas.

TRANSITORIOS.

Art. 1º. Los alumnos del Colegio Civil que, á la fecha de la publicación de esta ley, hubieren concluido los estudios de los dos primeros años preparatorios con arreglo á la ley vigente de 13 de Enero de 1896, continuarán su carrera con sujeción á la misma ley en cuanto al número y orden de las materias; pero sometiéndose en lo demás á la presente.

Art. 2º. Los cursantes de fuera del Colegio Civil que, á la fecha de la publicación de esta ley, hubieren sido aprobados en examen que haya tenido valor académico, en las materias que la ley vigente antes citada exige para los dos primeros años de

estudios preparatorios podrán también continuar su carrera en los términos que expresa el artículo anterior; pero, si quieren dar valor académico á sus estudios, sufrirán los exámenes ulteriores en el Colegio Civil.

Art. 3° Los cursantes del Colegio Civil ó foráneos que estudiaren materias de los dos primeros años preparatorios, disfrutarán de un plazo de dos años á contar desde la publicación de esta ley, dentro del cual adaptarán á ella sus estudios aprendiendo las materias que les falten para completar las de los cuatro primeros semestres, y sometándose á examen sobre ellas; para que continúen su carrera desde el quinto semestre en adelante conforme á lo prevenido en el nuevo plan.

Art. 4° El Director del Colegio Civil queda facultado para resolver los casos dudosos; así como para fijar el orden en que los cursantes que se hallen en el caso del artículo anterior deben pagar las materias que les falten para completar las que les exige esta ley.

Art. 5° Las disposiciones que contienen los artículos 21 á 27, 33, 39, 41, 42 á 49 con excepción de la fracción II del 46, 53 á 56, 59 á 64, 66, 67, 70, á 72 y 79 á 82 se hacen extensivas á los alumnos de clases de estudios profesionales.

Art. 6° Se derogan las leyes de instrucción en lo que se opongan á la presente.

Art. 7° El primer periodo semestral en este año comenzará el día de la apertura de las clases del Colegio Civil y terminará el treinta del próximo Junio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Enero 15 de 1899.

Francisco G. de Cosío.

Antonio E. Hernandez,
Secretario.

Semestres.	PLAN DE E					
	<i>áctica por semana. Las comillas señalan la materia que se hallan.</i>					
1	T. P. 4. Aritmética.			T. P. 3. Teneduría de libros y Aritmética Mercantil.	P. 3. Dibujo natural.	
2	T. E. 4. "			T. E. 3. "	E. 3. "	
3		3.			P. 3. Dibujo de paisaje.	
4		3.			E. 3. "	
5	P. 2. Academias científicas.	3.			P. 3. Dibujo lineal.	
6	P. 2. "	3.			E. 3. "	
7	P. 3. "	3.	T. P. 3. Inglés.			
8	P. 3. "	2. Clases de es	T. P. 3. "			
9	P. 4. "	2.	T. E. 3. "			
10	P. 4. "	2.	T. P. 3. "			
11	P. 6. "	2.	T. P. 3. "	O. 1. Pedagogía.		
12	P. 6. "	2. *	T. E. 3. "	O. 1. "		

Semestres.

PLAN DE ESTUDIOS.

Los números á la derecha indican horas de clase por semana; los que están á la izquierda, horas de práctica por semana. Las comillas señalan la materia últimamente expresada en casilla superior de la línea vertical en que se hallan.

1	T. P. 4. Aritmética.	O. P. 2. Algebra.	O. P. 2. Geometría elemental y Trigonometrías.					P. 1. Español (lectura y recitación.)			T. P. 3. Teneduría de libros y Aritmética Mercantil.	P. 3. Dibujo natural.
2	T. E. 4. "	O. P. 2. "	O. P. 2. "		O. 1. Higiene.			P. 1. "			T. E. 3. "	E. 3. "
3		T. P. 3. Aritmética y Algebra.	T. P. 3. "			O. P. 1. Geografía.		T. P. 2. " y Gramática.	T. P. 3. Francés.			P. 3. Dibujo de paisaje.
4		T. E. 3. "	T. E. 3. "			T. P. 2. "	T. P. 2. Raíces griegas y latinas.	T. P. 2. "	T. P. 3. "			E. 3. "
5	P. 2. Academias científicas.		T. P. 3. Geometría analítica y cálculo infinitesimal.			T. E. 3. "	T. P. 2. "	T. P. 2. "	T. E. 3. "			P. 3. Dibujo lineal.
6	P. 2. "	T. P. 2. Mecánica racional.	T. E. 3. "	1½ T. P. 3. Física y Meteorología.			T. E. 2. "	T. P. 2. "	T. P. 3. "			E. 3. "
7	P. 3. "	T. E. 2. "		1½ T. P. 3. "		T. P. 2. Cosmografía.		T. P. 2. " y Composición.	T. E. 3. "	T. P. 3. Inglés.		
8	P. 3. "			1½ T. E. 3. "	1½ T. P. 3. Química.	T. E. 3. "	T. P. 2. Filosofía, comprendiendo Sociología.	T. E. 2. "	P. 2. Academias de Francés	T. P. 3. "		
9	P. 4. "			T. E. 6. Zoología ó Botánica.	1½ T. P. 3. "	T. P. 3. Historia Universal y Patria.	T. P. 2. "	T. P. 2. Literatura.	P. 2. "	T. E. 3. "		
10	P. 4. "			T. E. 6. Botánica ó Zoología.	1½ T. E. 3. "	T. P. 3. "	T. P. 2. "	T. P. 2. "	P. 2. "	T. P. 3. "		
11	P. 6. "			1½ T. P. 3. Mineralogía y Geología.	O. 2. Higiene.	T. P. 3. "	T. E. 2. "	T. P. 2. "	P. 2. "	T. P. 3. "	O. 1. Pedagogía.	
12	P. 6. "			1½ T. E. 3. "		T. E. 3. "	O. 3. Economía política.	T. E. 2. "	P. 2. "	T. E. 3. "	O. 1. "	

CAPILLA ALFONSINA
U. A. N. L.

Esta publicación deberá ser devuelta
antes de la última fecha abajo indi-
cada.



